



Expediente: PAOT-2020-430-SPA-309
y su acumulado: PAOT-2021-646-SPA-501

No. Folio: PAOT-05-300/200- **6 5 7 2** -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **06 MAY 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-430-SPA-309** y su acumulado **PAOT-2021-646-SPA-501** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad las denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tienen una perrita bóxer que la sacan todo el día pero la tienen amarrada a la reja, la perrita a veces no se puede ni acostar de lo corta que le dejan la corre, no la alimentan y ni siquiera puede caminar bien de lo débil que esta (...) [hechos que tienen lugar en Callejón de las Rosas, sin número, colonia Barrio La Asunción, Alcaldía Iztacalco] (...).

y la segunda denuncia refiere lo siguiente

(...) Una perra raza bóxer, siempre la tienen amarrada a la ventana con una correa que apenas le alcanza para acostarse, por las tardes, solo la suben a las ventana y ahí se queda parada, se muestra desnutrida (...) [hechos que tienen lugar en Callejón de las Rosas, sin número, colonia Barrio La Asunción, Alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México,





Expediente: PAOT-2020-430-SPA-309
y su acumulado: PAOT-2021-646-SPA-501

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6 5 7 2 -2022

es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en callejón de las Rosas, sin número, colonia Barrio La Asunción, Alcaldía Iztacalco

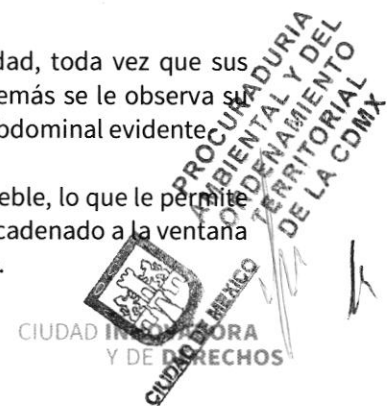
Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual el personal de esta Procuraduría constató la existencia de un canino al interior del inmueble, y toda vez que no se encontraba el propietario del canino se notificó oficio PAOT-05-30/210-0398-2020, para que el propietario del animal de compañía compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por lo anterior, el propietario del animal de compañía compareció en las instalaciones de esta Procuraduría en la que manifestó que permitiría el acceso a su vivienda con la finalidad de evaluar a su ejemplar canino.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual el personal de esta Procuraduría constató, lo siguiente.

- La presencia de un ejemplar canino, el cual se describe a continuación:
 - 1. Canino hembra raza bóxer de tres años de edad, el cual responde al nombre de “Estrella”, tiene un pelaje color cervato.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El lugar de alojamiento es al interior de todo el inmueble, lo que le permite protegerse de la intemperie. Es importante mencionar que el ejemplar es encadenado a la ventana con una cadena de aprox. 2 metros cuando se realiza la limpieza de su hogar.





Expediente: PAOT-2020-430-SPA-309
y su acumulado: PAOT-2021-646-SPA-501

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6572 -2022

- **Agua y Alimento.** Se advirtió dos recipientes de plástico, uno que contenía agua y el otro croquetas. La persona encargada de su cuidado indicó que además de su croqueta ocasionalmente se le proporciona caldo 3 veces al día.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presenta lesiones evidentes el ejemplar canino; no obstante se le exhortó a su persona propietaria a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, por lo que durante el presente acto mostró la cartilla de vacunación correspondiente.



Figura 1. En la imagen se observa el canino denominado "Estrella".

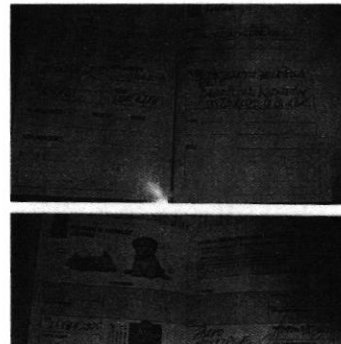


Figura 2. En la imagen se observa la cartilla de vacunación del ejemplar canino denominado "Estrella".



Figura 3. En la imagen se observa los recipientes de comida y agua y su colchoneta.



Expediente: PAOT-2020-430-SPA-309
y su acumulado: PAOT-2021-646-SPA-501

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6 5 7 2 -2022

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las persona denunciantes, se le hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el animal de compañía contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las persona denunciantes, se le hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

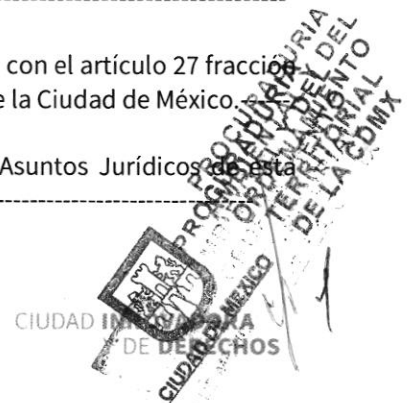
La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-430-SPA-309
y su acumulado: PAOT-2021-646-SPA-501

No. Folio: PAOT-05-300/200- **6572** -2022

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/DRG